

Decreto 16 de Marzo de 1961 núm. 446/61 (M. Trabajo)
Fundaciones Laborales. Creación y Fines

Es cada día mayor el número de empresas que en recta interpretación de sus deberes sociales implantan en su seno organizaciones asistenciales en pro de sus trabajadores, aunque generalmente adscribir a ellas bienes concretos ni darles autonomía, ni conceder a los trabajadores intervención en su manejo. El gran interés de la labor que estas Instituciones pueden desarrollar, no sólo directamente por la actividad que efectúen, sino porque implican el acercamiento de todas las gentes que trabajan en un mismo Centro, aconseja ofrecer a empresarios y trabajadores fórmulas que den estabilidad a la obra, estimulen su extensión y den facilidades para que los trabajadores se solidaricen con el esfuerzo de la Empresa, contribuyendo a que los resultados sean optimistas.

Parece adecuado a tal propósito utilizar como instrumento jurídico la figura de las Fundaciones que da permanencia al Organismo y permite utilizar las iniciativas particulares y recoger la ayuda que el Estado debe dar no sólo en forma de defensa y garantía, sino mediante la concesión de privilegios que estimulen e impulsen la iniciativa privada.

Las entidades que nacen a virtud de la presente norma no significan en modo alguno que desaparezca o se obstaculicen la obra desarrollada hasta aquí, la cual puede continuar en forma actual transformarse adoptando la nueva modalidad establecida o coincidir de suerte que la misma Empresa, al lado de la obra asistencial llevada directamente por el empresario, pueda implantarse una Fundación, de acuerdo con las normas del Decreto.

A tal efecto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de febrero de 1961 dispongo:

Artículo 1º Toda obra de carácter asistencial, organizada en el ámbito de una o varias Empresas en beneficio de los trabajadores que en ellas estén colocados y sus familiares, podrá acogerse al régimen de Fundaciones Laborales establecido en las presentes normas, estando, a los efectos de protección legal, equiparadas a las Instituciones de beneficencia particular, benéfico-docentes y de previsión social.

Dicha obra podrá tener como finalidades las siguientes:

Guarderías infantiles, escuelas, residencias de descanso para jubilados, centros recreativos, culturales y de formación profesional, economatos laborales, instalaciones deportivas, servicios médicos de empresa u otros centros de asistencia sanitaria, regímenes becarios, grupos de vivienda y en general cualquier otra clase de realizaciones asistenciales para beneficio o disfrute de quienes presten o hayan prestado servicio en el Centro de trabajo de que se trate.

Artículo 2º. Las Fundaciones Laborales tendrán patrimonio propio y gozaran de personalidad jurídica para poseer, adquirir bienes de toda clase y obligarse, rigiéndose por las disposiciones del Código Civil sobre esta clase de personas jurídicas y de las normas legales aplicables, en cuanto las de igual o inferior rango no se opongan a lo que establece el presente Decreto.

Las Fundaciones Laborales se colocarán bajo el protectorado del ministerio de trabajo y habrán de ser inscritas, una vez aprobada oficialmente su constitución, en el Registro oficial de la Dirección General de Previsión, para las entidades de previsión social acogidas a la Ley de 6 de diciembre de 1941 (R. 2142 y Diccionario 13592).

La Organización Sindical corresponderá estimular, orientar y cooperar en el desarrollo de estas Fundaciones a través de sus Obras Sindicales y, especialmente, de las Juntas de Jurados.

Artículo 3º. Las Fundaciones Laborales serán creadas a virtud de pacto o concierto entre la Empresa y sus trabajadores. En él se estipulará la portación de unas y otros y las normas sobre el gobierno y administración. Dichos pactos tendrán el carácter y se celebrarán con las formalidades establecidas para los Convenios Colectivos Sindicales (R. 1958, 1421).

Artículo 4º En el acuerdo o convenio creador de la Fundación Laboral se hará mención detallada del órgano de dirección y representación de la entidad y de las finalidades para que se crea, así como del destino que en caso de extensión habrá de darse a los bienes que constituyen su patrimonio.

En la gestión de las Fundaciones Laborales habrán de participar los trabajadores beneficiarios a través de su representación sindical directa, Jurados de Empresa o Enlaces.

Artículo 5º. El Ministerio de Trabajo ejercerá su labor de protectorado sobre las Fundaciones Laborales que se establezcan en forma análoga a la que respectivamente ejercen los de la Gobernación (Diccionario 2293), de educación Nacional y de Trabajo en cuanto a las Fundaciones benéficas (R. 1941, 2142 y Diccionario 13592) de carácter benéfico-docente y entidades de previsión social (Diccionario 2312).

Artículo 6º. Las Fundaciones Laborales podrán convenir entre sí para establecer regímenes de intercambio, de asistencia o beneficios, o utilizar y explotar en común servicios, y también podrán concertar éstos con las Obras de la Organización.

Artículo 7º. Si por el régimen estipulado, la forma de constituirse el patrimonio y las finalidades a cumplir reuniesen las Fundaciones las notas que caracterizan a las de beneficencia privada.

terizan a las de Beneficencia privada o benéfica-docentes, no les serán de aplicación las normas del presente Decreto, sino la legislación propia que dichas Instituciones exigen, bajo el protectorado de los Ministerios de la Gobernación y Educación Nacional respectivamente.

Artículo 8º. El Ministerio de Trabajo y la Secretaría General del Movimiento, en la espera de su respectiva competencia, dictará las normas precisas para desarrollar o interpretar el presente Decreto